



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/32/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declara INFUNDADO el recurso de queja promovido.-----

**NOTIFÍQUESE** al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ/QJA/32/2019**

**ACTOR: LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ**

**RESPONSABLES: JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA  
ALARCÓN**

**COMISIONADO: LEONARDO ARTURO GUILLÉN  
MEDINA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2019.

**VISTO** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ**, a fin de denunciar "PARTICIPACIÓN PROSELITISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PAN" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir "PARTICIPACIÓN PROSELITISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PAN", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente

1. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección



de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**2.** El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y sus planillas respectivas.

**3.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial.

**4.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora realizó la sesión de cómputo estatal, en la que los resultados favorecieron al candidato José de Jesús Mancha Alarcón quién obtuvo 9,475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) votos, mientras que Joaquín Rosendo Guzmán Avilés alcanzó 9,034 (nueve mil treinta y cuatro) votos. Asimismo, se contabilizaron 984 (novecientos ochenta y cuatro) nulos.

Por lo tanto, se declaró como ganador de la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, al militante José de Jesús Mancha Alarcón e integrantes de la respectiva planilla.

**5.** El dieciséis de noviembre siguiente, contra el cómputo estatal referido, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018. De igual forma José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad, radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018. Los cuales al acumularse por el órgano de justicia intrapartidista se procedió a confirmar el cómputo y resultados de la elección impugnada.



6. Derivado del punto anterior, y siguiéndose la cadena impugnativa hasta la sentencia SUP-REC-376/2019 emitida el dieciséis de julio del dos mil diecinueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se confirmaba la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, la que trajo como efecto final la revocación del cómputo y resultados de la elección para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, ordenándose así la reposición de todo el proceso para la referida elección.
7. Con fecha 12 de agosto del mismo año, durante la sesión de la Comisión Estatal Organizadora de la elección extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se aprobó por unanimidad de votos en lo general y por mayoría de votos, con un voto en contra y una abstención en lo particular, la propuesta de convocatoria para la elección extraordinaria de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz para el período que comprende del segundo semestre del año 2019 al segundo semestre del año 2021.
8. A efecto de ser partícipes en la convocatoria antes mencionada se registraron como candidatos a la presidencia junto con sus respectivas planillas los CC. José de Jesús Mancha y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
9. Durante el periodo de campaña marcado en la nueva convocatoria, a juicio del actor, existió la participación en actos de campaña en favor del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en la red social Facebook, por parte de funcionarios partidistas.

## II. Recurso de Queja.



**1. Auto de Turno.** El 05 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ/QJA/32/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Notificación de queja.** Que en fecha 05 de septiembre de 2019, fue publicada diverso requerimiento, en el portal electrónico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando remisión de diversa documentación al C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON.

**4. Cierre de Instrucción.** El 23 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso interno, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso**



de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia..."

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "PARTICIPACIÓN PROSELITISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PAN"

**2. Responsable.** José de Jesús de la Mancha Alarcón en su calidad de precandidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.



**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/QJA/32/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda internopartidaria.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden el siguiente agravio: "PARTICIPACIÓN PROSELITISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PAN ..."

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Menciona el actor en su escrito impugnativo que en fecha 02 de septiembre de 2019, se llevó a cabo evento de campaña de la panilla encabezada por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, que en dicho evento estuvieron presentes funcionarios públicos Intrapartidista y servidores públicos, señalando de forma directa a OBDULIA DOMINGUEZ LLANOS, alcaldesa del municipio libre de Alpatlahuac, CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ Diputado Federal de Veracruz y JOSAFAT MENDOZA ABREGO, Sindico del Municipio de Alpatláhuac, Veracruz.



Señala el actor que la asistencia de dichas personalidades en el evento del candidato José de Jesús de la Mancha Alarcón le causa agravio en virtud del principio de neutralidad que deben guardar los servidores públicos.

Al respecto, para probar su dicho, la actora ofrece una imagen inserta en su escrito impugnativo así como un CD con dicha imagen, de igual manera solicita una inspección ocular sobre dicha dirección donde se publica el contenido objetado desde la red social Facebook a dicho del Promovente visible en la liga <https://www.facebook.com/pepe.mancha/photos/a.165962816896789/139183609076116/?type=3&theater> por lo que esta Comisión se avoca a realizar una inspección ocular, al efecto y una vez analizado el contenido se desprende lo siguiente:





Concluyendo de dicha inspección, lo siguiente:

- Que siendo las 17:00 horas del día 15 de octubre de 2019, la Ponencia a través de la Secretaría Técnica, se realizó inspección ocular de la liga electrónica señalada como “prueba”, desprendiéndose que la información referida **no se encuentra disponible**, tal y como puede observarse la imagen en el párrafo que nos antecede.
- Que, en plena suplencia de la queja, nos avocamos a revisar de forma exhaustiva la página del C. PEPE MANCHA, sin que sea observado transgresión a los principios generales del derecho electoral.

En tales consideraciones, la prueba técnica consistente en un disco con una fotografía, resulta insuficiente para acreditar las conductas violatorias reclamadas, atendiendo a la naturaleza de la prueba técnica que solo genera indicios, toda vez que no existe la difusión en la red social denominada Facebook, resulta **INFUNDADO** el agravio, y siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—



Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

#### Jurisprudencia 14/2012

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**— De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden **constitucional** y legal.

((ENFASIS AÑADIDO))



**Quinta Época:** Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya. **Notas:** El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja promovido.

**NOTIFÍQUESE** al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO